

Art. 28. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados. A la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical, aquéllas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles, durante ellos, la asistencia al trabajo.

Art. 29. *Cursillos de capacitación.*—Las Empresas concederán las facilidades posibles a todos sus trabajadores, al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permita aumentar sus conocimientos de cultura general y perfeccionamiento profesional y laboral.

Art. 30. *Repercusión en precios.*—Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expendien.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS

	Anual	Mensual
Jefe de personal compras, ventas y En-		
cargado general	112.500	7.500
Jefe de sucursal y almacén	97.500	6.500
Jefe de Grupo	90.000	6.000
Jefe de Sección	84.000	5.600
Encargado de establecimiento	86.250	5.750
Viajante	78.750	5.250
Corredor de plaza	78.750	5.250
Dependiente de más de 25 años	75.000	5.000
Dependiente de 22 a 25 años	71.250	4.750
Ayudante de dependiente	60.300	4.000
Aprendiz de primer año	24.000	1.600
Aprendiz de segundo año	30.000	2.000
Aprendiz de tercer año	33.000	2.400
Aprendiz de cuarto año	42.000	2.800
Jefe administrativo	120.000	8.000
Jefe de Sección Administrativa	97.500	6.500
Contable, Cajero, Taquimecanógrafa, Tra-		
ductor extranjero	93.750	6.250
Oficial administrativo	81.000	5.400
Auxiliar administrativo	63.000	4.200
Aspirante de 14 a 16 años	30.000	2.000
Aspirante de 16 a 18 años	42.000	2.800
Auxiliares de Caja de 16 a 18 años	40.500	2.700
Auxiliares de Caja de 18 a 21 años	60.000	4.000
Auxiliares de Caja de 21 a 25 años	63.750	4.250
Auxiliares de Caja de más de 25 años	71.250	4.750
Profesionales de oficio:		
De primera	72.000	4.800
De segunda	61.500	4.100
Ayudantes de oficio	60.000	4.000
Capataz	64.500	4.300
Mozo	60.000	4.000
Telefonista	60.000	4.000
Mozo especializado	61.500	4.100
Envasadora, emballadora	60.000	4.000
Conserje	60.000	4.000
Cobrador	60.000	4.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	60.000	4.000
Personal de limpieza (por horas), hora		20

El dependiente mayor tiene un incremento del 10 por 100 sobre el dependiente de más de veinticinco años.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria del Caucho y sus trabajadores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio anexo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 9 de octubre de 1970, páginas 16567 a 16577, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

La tabla de retribuciones salariales consignada en el anexo para el grupo C). Subalternos, dice:

	Salario base	Plus actividad	Suma total
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Listero	3.600	955	4.555
Sanitario no titulado	3.600	190	3.790
Almacenero	3.600	1.137	4.737
Capataz de peones	3.600	1.462	5.062
Guarda Jurado	3.600	591	4.191
Guarda ordinario	3.600	409	4.009
Conserje	3.600	991	4.591
Ordenanza	3.600	190	3.790
Portero	3.600	409	4.009
Bosculero-Pesador	3.600	591	4.191
Botones de 18 a 20 años	3.600	—	3.600
Botones de 16 a 18 años	2.280	197	2.477
Botones de 14 a 16 años	1.440	200	1.640
Debe decir:			
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Listero	3.600	1.150	4.705
Sanitario no titulado	3.600	340	3.940
Almacenero	3.600	1.287	4.887
Capataz de peones	3.600	1.612	5.212
Guarda Jurado	3.600	741	4.341
Guarda ordinario	3.600	559	4.159
Conserje	3.600	1.141	4.741
Ordenanza	3.600	340	3.940
Portero	3.600	559	4.159
Bosculero-Pesador	3.600	741	4.341
Botones de 18 a 20 años	3.600	150	3.750
Botones de 16 a 18 años	2.280	347	2.627
Botones de 14 a 16 años	1.440	350	1.790

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se aprueba el Convenio de Ordenación de precios de las hullas destinadas a la producción de coque.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de los precios de las hullas destinadas a la producción de coque, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento:

En Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos setenta, reunidos, por parte de la Administración, el Subsecretario de Comercio, Ilustrísimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio; por parte del Sindicato Nacional del Combustible, el Presidente, don José Ramón Martínez Galán, y, con su autorización, don José María Guerra Zuzunegui, en representación de HUNOSA, y don Marcelo Jorissen en representación de las Empresas productoras de hulla no integradas en HUNOSA, exponen: Que ante la necesidad de armonizar los precios interiores de hulla coqueable con los practicados en los mercados internacionales y permitir de este modo la paulatina reducción de la carga que viene representando para el sector público la ayuda a la minería de hulla, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el Consejo de Ministros del 26 de junio de 1970 y en los artículos 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos quinto y sexto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, formalizar un Convenio para la ordenación de los precios de las hullas destinadas a la fabricación de coque con arreglo a las siguientes